

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 22 de diciembre de 2023.

A Despacho del Señor Juez la presente demanda, la cual fue arrimada al Juzgado vía correo electrónico por la abogada VALENTINA PIEDRAHITA PEREZ.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

IFN- 571
2023-00227-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES E MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **OLGA INES CORREA VASQUEZ** en contra del señor **MARCO TULIO REYES BETANCUR**, reúne todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82 y 89, inc. 2º del C.G.P.). Por tanto, se admitirá la misma por tener competencia este funcionario para conocer del referido asunto (num. 1º del art. 22 ídem).

Ahora bien, se advertirá a los promotores de la acción, que el canal que este Despacho consideró para validar la entrega de la demanda, al tenor de los dispuesto por el artículo 293 del Código general del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, fue de manera física a la dirección de residencia del demandado, misma que fuera aportada en el libelo demandatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES E MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **OLGA INES CORREA VASQUEZ** en contra del señor **MARCO TULIO REYES BETANCUR**.

SEGUNDO: Darle el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso, con aplicación en lo pertinente, del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

Tercero: NOTIFICAR y correr traslado al señor **MARCO TULIO REYES BETANCUR**, para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ídem).

Ordénese la notificación del auto admisorio a la demandada, dando aplicación a la normativa que se acomode al medio o canal validado por el Juzgado para tales efectos; en todo caso, atemperándose a lo dispuesto en el Código General del Proceso y las normas procesales concordantes.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la doctora **VALENTINA PIEDRAHITA PEREZ**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 360.250 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO: Ordenar notificarle este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 205 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023</p>  <p>JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario</p>
